JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00115-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ANTONIO FRANCO ARIZA**
DEMANDADO:	**YANETH CECILIA CACERES LIZARAZO**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, formas y requisitos de la demanda que establece:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Una vez analizada la demanda se observa que no cumple con alguno de estos requisitos en concreto:

- Irregularidades respecto del poder: no va dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- no fue conferido como poder especial, incumpliendo lo establecido en el articulo 74.CGP, el asunto debe estar determinado y claramente identificado respecto de sus pretensiones, las partes, calidades y extremos laborares, además insertar el correo electrónico del demandante y apoderado.

- Irregularidades respecto de la demandada, se dirige el escrito de demandada contra la señora YANETH CECILIA CACERES LIZARAZO, entendiendo el despacho que como persona natural, ya que informa que propietaria de establecimiento de comercio ISAYES SAS, pero luego dice como representante legal. Al verificar el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, se observa que certifica es la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS ISAYES , que es una persona juridica, la cual en ningun acapite de la demandada, esta relacionada. Quien es la propietaria del establecimiento de comercio que relacionan en la demanda, y que la señora CACERES es gerente, por lo cual el profesional del derecho debe aclarar la demanda, respecto contra quien se dirige.

- Respecto de los hechos: al hecho octavo, se pregunta el Despacho, es variado o varado? dar claridad.

- Respecto de las pretensiones: QUINTA: respecto de la aplicabilidad de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, está mal liquidada (errada la fecha de la presunta causación). Por favor remítase a lo establecido, y proceda nuevamente a la liquidación o de claridad al Despacho la normativa legal que está aplicando para esta liquidación.

- En la pretensión 9, habla de la condena en COSTAS pero en párrafo inmediatamente posterior habla del valor total de las pretensiones, generando confusiones.

- Respecto del testigo, el Togado, no informa al Despacho, la necesidad y finalidad de ser decretada esta prueba, no argumenta que pretende probar con la declaración de este testigo, so pena de rechazo art. 168 CGP, tampoco hay correo electrónico para ser citado en la respectiva audiencia virtual, por lo cual se debe informar en caso de que no tenga, el togado de expresar que se responsabiliza de enlazarlo para su comparecencia a la audiencia virtual.

- Sírvase informar tanto en el poder como en la demanda: el correo electrónico de la demandante, en caso de no tener, manifestarlo bajo gravedad de juramento y manifestar que se responsabiliza de enlazarlo para su comparecencia a la audiencia virtual.

- Ni en los hechos ni en las pretensiones, están los extremos laborales.

- La demanda carece de *fundamentos y razones de derecho, solo se limita a indicar la norma.*

- Anexos: el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS ISAYES, tiene mas de 30 dias previos a la radicacion de la demanda, debe allegar uno actualizado.

- No acreditó en los anexos de demanda aportados, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ya que adjunta un CAPTURE-(imagen cortada) de cuando fue a enviar el correo-mensaje de datos y no un soporte de envio. Debe dar cumplimiento:

*(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar de forma SIMULTANEA, tanto al juzgado como a la demandada, la subsanación de la demanda, y sus anexos , tal como lo señala la normativa en precedencia.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del**

término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…" así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, ***con copia al correo electrónico de la demandada***, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00116-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ**
DEMANDADO:	**MI CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que los doctores NESTOR RAUL PINEDA MORA y BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, FUNGEN DE FORMA SIMULTNEA COMO APODERADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ, contraviniendo lo establecido art 75 CGP, en ningun caso podran actuar simultaneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

(…) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa" -artículo 63 del C. de P.C.,- y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" –artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso"

De igual forma allegar al Despacho el actual certificado- registro especial de prestadoras de servicios de la Salud, de la demandada, para determinar su estado legal actual y manifestar el origen del correo electrónico para notificar la demandada, ya que en los anexos adjuntos, no hay soporte de comunicaciones efectivas surtidas a este correo electrónico y el derecho de petición fue radicado de forma física ante esta IPS.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a subsanar y enviar de forma SIMULTANEA, tanto al juzgado como a la demandada, la subsanación de la demanda, tal como lo señala la normativa en precedencia.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"** así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

1º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, ***con copia al correo electrónico de la demandada***, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00117-00**
DEMANDANTE:	**EDWUAR PICON CONZALEZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA DIEBOLD NEXDORF COLOMBIA SAS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial porque correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, formas y requisitos de la demanda que establece:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante (plenamente identificado), si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Paréntesis propio)

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Una vez analizada la demanda se observa que no cumple con alguno de estos requisitos en concreto:

- Irregularidades respecto de la demandada, se dirige el escrito de demandada contra empresa DIEBOLD COLOMBIA SA (SOCIEDAD ANOMINA), entendiendo el despacho . Al verificar el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, se observa que certifica es la agencia en CUCUTA de esta SA, por lo cual se debe adjuntar el certificado mercantil de la camara de comercio de bogota, por lo cual el profesional del derecho debe aclarar la demanda, respecto contra quien se dirige, ya que se observa en el poder que la dirige contra

una SAS, en los anexos aparecen DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA SAS, ademas se necesita para determinar su situacion legal actual y el correo electronico de notificacion judicial, carente en este certificado adjunto.

- En caso de que haya tenido varias transformaciones comerciales la demandada, debe darse claridad al despacho, de mencionados cambios o transformación, junto con sus soportes legales respectivos, ya que no se puede pretender que el Juzgado infiera, cuando debe estar plenamente probado que es el mismo patrono en toda la relacion laboral o la respectiva sucesion patronal. Adecuese tanto en el escrito de la demanda como en el poder.

- Identificación plena, (número de documento de identidad del representante legal) en poder y escrito de demanda.

- Irregularidades respecto del poder: no fue conferido como poder ESPECIAL, incumpliendo lo establecido en el articulo 74.CGP, el asunto debe estar determinado y claramente identificado respecto de sus pretensiones, las partes, calidades y extremos laborares, además insertar el correo electrónico del demandante y apoderado.

- En la demanda se manifiesta que es de Única Instancia, en la cuantía que es inferior a 20 SMLV, pero la suma de las pretensiones es contraria, por favor corregir.

- Respecto de los hechos: no se da claridad de la calidad, cargo respecto de los señores ELIZABETH RODRIGUEZ S y el señor CARLOS ALEJANDRO ROSERO HENAO, dentro la relación laboral del demandante con la empresa demandada.

- Los hechos tres y cuatro, están compuestos de varios hechos, por favor separar y adecuar.

- Respecto de las pretensiones: en las declarativas, son varias y se insertaron en una sola.

- En las pretensiones condenatorias. La primera, está compuesta de varias, por lo cual cada prestación económica que se pretenda ser condenado debe estar por separado.

- La condenatoria 4 de que periodos de salario se está reclamando, especifíquese.

- La condenatoria 8. Están unidas la pretensión de pago de pensión con solicitud de condena de costas, la cual además se repite.

- Respecto del testigo, el Togado, no informa al Despacho, la necesidad y finalidad de ser decretada esta prueba, no argumenta que pretende probar con la declaración de estos testigos, so pena de rechazo art. 168 CGP.

- Anexos: el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, de la persona juridica tiene mas de 30 dias previos a la radicacion de la demanda, debe allegar uno actualizado pero de su existencia y representacion legal de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA conforme las motiviaciones expuestas anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar de forma SIMULTANEA, tanto al juzgado como a la demandada, la subsanación de la demanda, y sus anexos , tal como lo señala la normativa en precedencia.

*(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"** así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, ***con copia al correo electrónico de la demandada***, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA